

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.493

LEY 1493

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1493

ARTÍCULO 1°. SIPCo. Creación.- Créase el Sistema de Información sobre Precios al Consumidor, constituido por la máxima autoridad en materia de Defensa del Consumidor (en adelante, "la Autoridad de Aplicación"), cada uno de los sujetos obligados y las asociaciones de Defensa del Consumidor registradas al efecto.

ARTÍCULO 2°. Sujetos obligados.- Son sujetos de esta Ley los/las responsables de cada supermercado, supermercado total, hipermercado, o autoservicio, conforme los define la Ley N° 18.425, u otros similares, cuya superficie supere los mil (1.000) metros cuadrados, o cuya facturación bruta mensual supere el millón de pesos ($ 1.000.000), o que conformen una cadena con al menos cinco (5) bocas de expendio.

ARTÍCULO 3°. Sujetos facultados.- Los responsables de comercios que no alcancen los límites del artículo 2° pueden voluntariamente y de acuerdo con sus posibilidades, enviar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en los artículos 4° y 5°. A efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por aquellos comerciantes que no dispongan de un stock informatizado, la Autoridad de Aplicación debe poner a su disposición plantillas tipo en las que pueda ser cargada la información requerida. La Autoridad de Aplicación debe establecer reglamentariamente la distribución y recolección regular de estas plantillas tipo.

ARTÍCULO 4°. Remisión de información.- Todos los sujetos obligados deben enviar semanalmente, por vía informática y con carácter de declaración jurada, los contenidos surgidos de la base de datos de precios reales al consumidor final que se cobran en caja, de acuerdo a las metodologías de implementación establecidas por reglamentación. En caso de variaciones en la base de datos correspondiente a una semana que ya hubiera sido informada, éstas deben ser enviadas con la antelación que indique la Autoridad de Aplicación a la vigencia del nuevo precio.

ARTÍCULO 5°. Contenido de la información.- La información a que hace referencia el artículo anterior debe identificar el local de venta, la fecha, el código numérico individual del producto y el precio. Para aquellos productos que no sean identificables con un código numérico universal debe enviarse una planilla complementaria donde se indique el precio por unidad de medida y la calidad del producto en cuestión, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°. Base de datos única. Publicación.- La autoridad de aplicación publica semanalmente en Internet la información recibida conforme con el Art. 4° integrándola en una base de datos única que debe relacionar la fecha, el precio, el producto y el local donde se expende. La información completa referida a todos los sujetos obligados debe estar disponible al público durante la semana y/o hasta su modificación.

ARTÍCULO 7°. Libre acceso.- La información recibida conforme con el Art. 4° es de libre acceso. Cualquier persona física o jurídica puede acceder a la base completa, actual o de cualquier fecha anterior, y utilizarla para toda finalidad que no haya sido expresamente

prohibida por la Ley.

ARTÍCULO 8°. Accesibilidad de la información.- Deben contemplarse mecanismos de búsqueda que garanticen el acceso rápido a la información contenida, permitiendo al menos búsquedas por producto, barrio o zona, y local comercial.

ARTÍCULO 9°. Sanciones.- Los sujetos obligados que omitieran el cumplimiento de la presente son sancionados de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 10. Recursos.- Los gastos que demande la presente se imputan en la partida presupuestaria correspondiente y serán informados en particular a la Legislatura.

VEREDICTA LEYES

Ley 1493. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).